



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 166232020

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020

Señor:

MARIA CATALINA AMAYA DE MENDEZ

Vereda el Carmen

Corregimiento de Villacarmelo

Coordenadas N 3°23'34.91" W 76°37'40.57.045

Municipio de Cali - Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso a la señora **MARIA CATALINA AMAYA DE MENDEZ**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

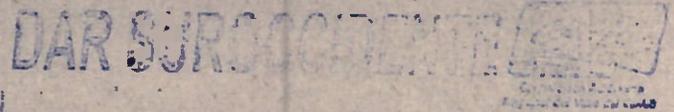
Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-109-2019



Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

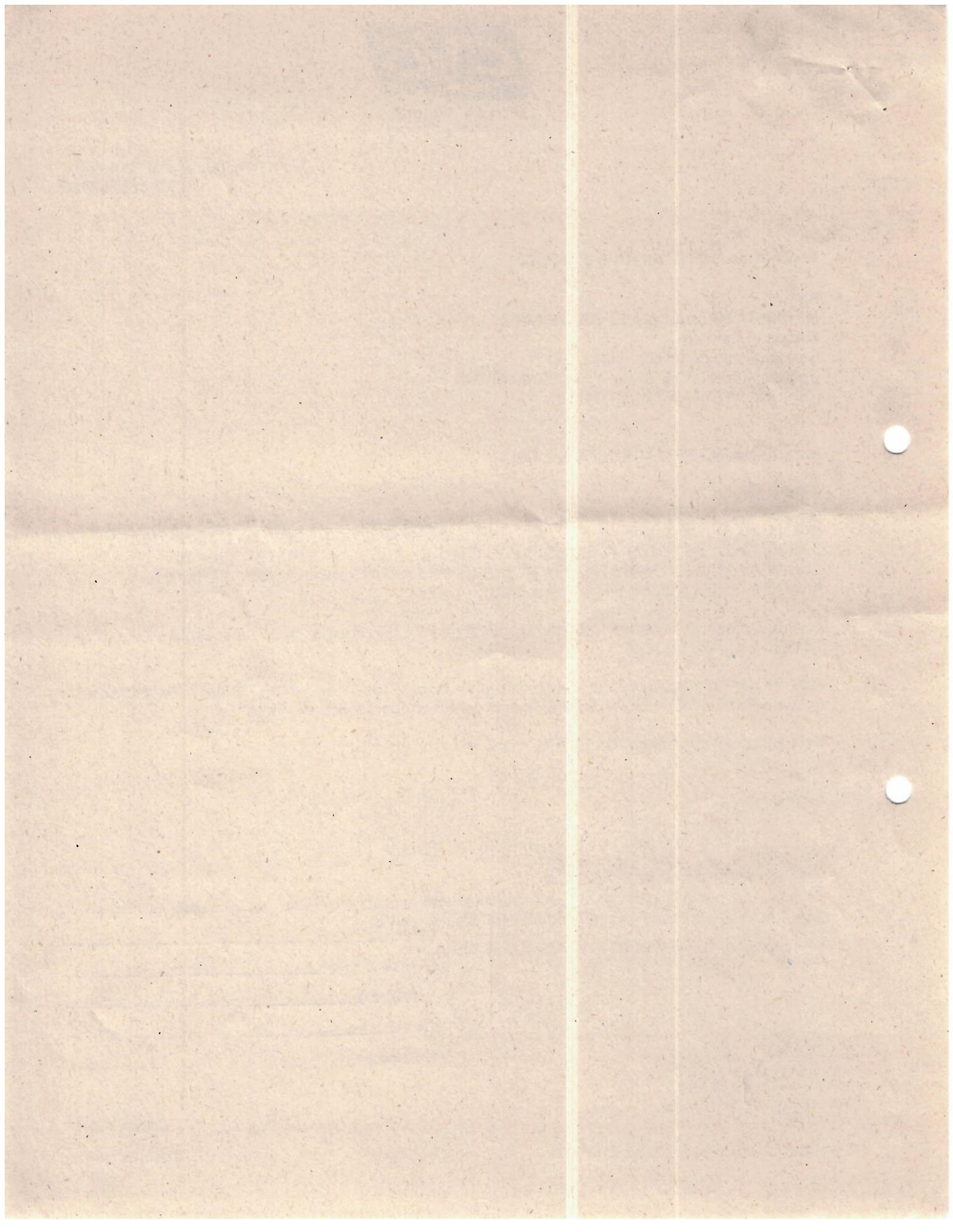
Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 166232020

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020

Señor:

MARIA CATALINA AMAYA DE MENDEZ

Vereda el Carmen

Corregimiento de Villacarmelo

Coordenadas N 3°23'34.91" W 76°37'40.57.045

Municipio de Cali - Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso a la señora **MARIA CATALINA AMAYA DE MENDEZ**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.

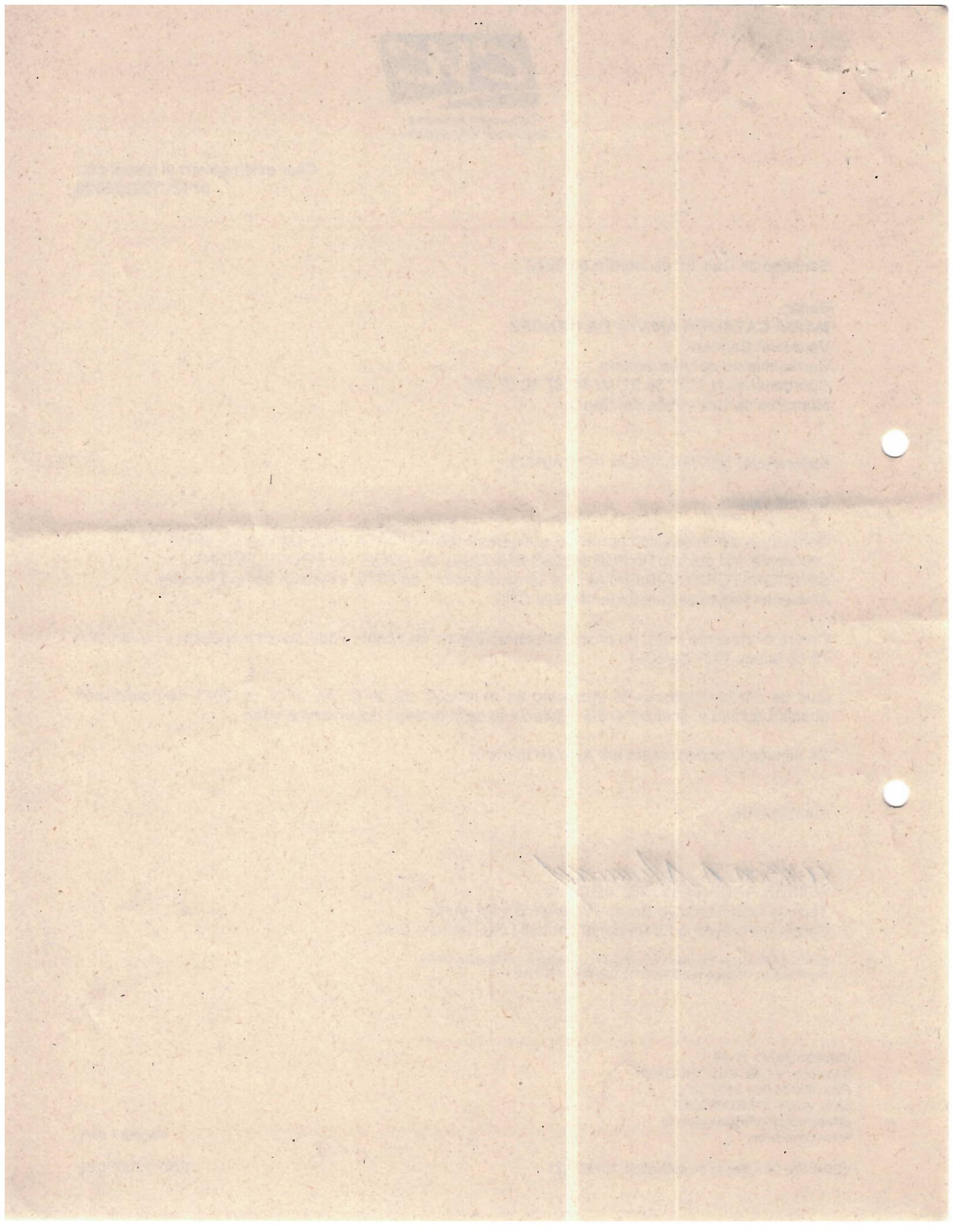
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-109-2019

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





"AUTO. POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-109-2019, correspondiente a la visita de vigilancia, control y atención a una denuncia realizada por afectación ambiental, realizada el día 24 de octubre de 2019, en el predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y000401700001, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'34.91"N / 76°37'4.04"O, en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 24 de octubre de 2019, donde se observó lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN: Durante la visita conjunta efectuada entre funcionarios de la CVC, DAGMA y Fuerza Pública, se evidenció que en las coordenadas geográficas 3°23'34.91"N – 76°37'4.04"O se realizo intervención del suelo consistente en:

- Explanación con corte de ladera y relleno de un área de 50 m², sobre la cual se instalo una estructura en guadua. Intervención efectuada en el predio identificado con predial No Y000401700001 ubicado al interior de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO MELENDEZ, propiedad al parecer de los señores María Catalina Anaya de Méndez identificada con cédula de ciudadanía No 25.284.167 y Arnulfo Méndez Anaya con cedula No 27.277.500.

(...)

8. CONCLUSIONES: iniciar los actos administrativos a que haya lugar.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

mal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Artículo 206.- Se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El *área de reserva forestal* solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2:2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir, todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación, Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alínderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales



Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º: El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
 - e) Cancelación Derechos de visita.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores MARÍA CATALINA ANAYA DE MÉNDEZ y ARNÚLFO MÉNDEZ ANAYA identificados con cédula de ciudadanía Nos 25.284.167 y 27.277.500 respectivamente, realizaron una explanación y relleno en un área aproximada de 50 m² sobre la cual instaló una estructura de guadua, en el predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y000401700001, ubicado en inmediaciones de las coordenada geográficas 3°23'34.91"N / 76°37'4.04"O, en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Meléndez, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Suelo en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de los señores MARÍA CATALINA ANAYA DE MÉNDEZ y ARNULFO MÉNDEZ ANAYA identificados con cédula de ciudadanía Nos 25.284.167 y 27.277.500 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 24 de octubre de 2019, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Secretaria de Catastro del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

1. Predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y000401700001, ubicado en inmediaciones de las coordenada geográficas 3°23'34.91"N / 76°37'4.04"O, en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, para que realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva informar si los señores MARÍA CATALINA ANAYA DE MÉNDEZ y ARNULFO MÉNDEZ ANAYA identificados con cédula de ciudadanía Nos 25.284.167 y 27.277.500 respectivamente, aparecen como propietarios del predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y000401700001, ubicado en inmediaciones de las coordenada geográficas 3°23'34.91"N / 76°37'4.04"O, en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARÍA CATALINA ANAYA DE MÉNDEZ y ARNULFO MÉNDEZ ANAYA identificados con cédula de ciudadanía Nos 25.284.167 y 27.277.500 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 24 de octubre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y



actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Secretaría de Catastro del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas:
 2. Predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y000401700001, ubicado en inmediaciones de las coordenada geográficas 3°23'34.91"N / 76°37'4.04"O, en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, para que realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva informar si los señores MARÍA CATALINA ANAYA DE MÉNDEZ y ARNULFO MÉNDEZ ANAYA identificados con cédula de ciudadanía Nos 25.284.167 y 27.277.500 respectivamente, aparecen como propietarios del predio Sin Nombre, identificado con numero predial Y000401700001, ubicado en inmediaciones de las coordenada geográficas 3°23'34.91"N / 76°37'4.04"O, en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 24 del octubre de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora del Rio Meléndez.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

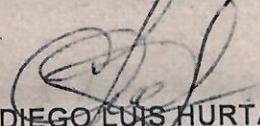
Página 8 de 8

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores MARÍA CATALINA ANAYA DE MÉNDEZ y ARNULFO MÉNDEZ ANAYA identificados con cédula de ciudadanía Nos 25.284.167 y 27.277.500 respectivamente o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acordé con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DIC 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Paula J
Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente *Paula A*
Reviso: Jose Handemberg Prada- coordinador UGC Lili – Cali – Meléndez - Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0712-039-005-109-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

12,14 y 16 marzo de 2020, 10:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Cali, Lili, Meléndez y Cañaveralejo / DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ninguno.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Andes, municipio de Santiago de Cali.

5. OBJETIVO:

Realizar entrega de OFICIO radicado de CVC No 0450-166232020.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante el mes de marzo de 2020 se realizaron tres (3) visitas a predio ubicado en la vereda el Carmen en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'33.57"N/ 76°37'4.02"O, corregimiento de Villacarmelo municipio de Cali con el fin de hacer entrega del oficio radicado de CVC No 0712-166232020, durante las visitas no salió ninguna persona a recibir el oficio, al parecer no se encontró ninguna persona en el predio durante las tres visitas

En las visitas realizadas en la zona, no fue posible ubicar las personas relacionadas anteriormente.

7. OBJECIONES:

ninguna

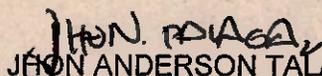
8. CONCLUSIONES:

NO SE LOGRO HACER ENTREGA DEL OFICIO, YA QUE NO SE UBICO A LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JOHN ANDERSON TALAGA
TÉCNICO OPERATIVO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INSTRUCTIVO INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** Día, Mes, Año, hora.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dependencia o Dirección Ambiental Regional (DAR) que adelanta la visita o actividad.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Nombre, dirección, teléfono, etc. del usuario
4. **LOCALIZACIÓN:** Información sobre nombre del predio, vereda, corregimiento, municipio, departamento, empresa o entidad donde se realiza la visita o actividad. Indicar coordenadas, cuenca, fuente hídrica.
5. **OBJETIVO:** Motivo por el cual se lleva a cabo la visita o actividad.
6. **DESCRIPCIÓN:** Detalle del desarrollo de la visita o actividad; aspectos relevantes encontrados y hablados. Si es posible anexar registro fotográfico, otros soportes y enunciar otras actuaciones realizadas.
7. **OBJECIONES:** En caso de oposición verbal de terceros al momento de la visita, se dejará constancia por escrito. (Aplica únicamente si se está dentro de un procedimiento que claramente establezca la obligación de informar sobre la visita ocular a toda la comunidad mediante avisos).
8. **CONCLUSIONES:** Es el resultado a que se llega después de observar la situación en el terreno. Las conclusiones deben estar orientadas de manera precisa en su relación con el objetivo de la visita. Incluir recomendaciones si es del caso.
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** La hora en que se dio por terminada la actuación de la visita o actividad.
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:** Nombre, cargo y firma de quien(es) realiza(n) la visita.

Anexo Listado de Asistencia a Reuniones: Si se requiere anexar FT.0340.28.